

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL HND 2/2021

16 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 45/3, 44/5, 43/6, 43/20 y 45/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la falta recurrente de investigaciones prontas y efectivas y de cooperación transregional suficiente entre Honduras, otros países centroamericanos y México para investigar y prevenir los numerosos casos de muerte y/o desapariciones de personas migrantes, incluidas las desapariciones forzadas; informar a sus familiares sobre su búsqueda en México; asegurar investigaciones forenses acordes a los estándares internacionales aplicables, incluyendo el *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016)*, preservar los datos forenses, repatriar dignamente los restos humanos en casos de fallecimientos; y proporcionar una reparación integral a las víctimas.** En tal sentido preocupa seriamente el constatar el patrón de impunidad en relación con estas prácticas de desaparición, aparentemente derivado de una falta prevalente de búsquedas sistemáticas, prontas y eficaces de todas las personas migrantes reportadas como desaparecidas en el país, incluyendo las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; como así también de investigaciones diligentes y efectivas conducentes al enjuiciamiento de todos los actores estatales y no estatales responsables, aunadas a omisiones y políticas migratorias que llevan en los hechos a la falta de una protección efectiva contra graves violaciones de derechos humanos de personas migrantes en tránsito por México hacia Estados Unidos.

Según la información recibida:

Contexto de la desaparición y situación humanitaria de personas migrantes

Desde el 25 de agosto de 2010, fecha en la que se descubrieron fosas comunes con 72 cuerpos de personas migrantes en San Fernando, Tamaulipas, México, la mayoría de los familiares de las personas encontradas e identificadas en las fosas no habría recibido los restos ni una reparación adecuada. Se alega que el proceso de exhumación e identificación de los cuerpos, estaría caracterizado por una serie de errores e irregularidades, lo que supuestamente indicaría una falta de diligencia por parte de las autoridades competentes. Se afirma que esta situación ilustra el fracaso sistémico de los gobiernos de El Salvador,

Guatemala, Honduras, y México, y en ciertas circunstancias, de agencias fronterizas estadounidenses competentes, en atender adecuadamente el elevado número de desapariciones de personas migrantes con investigaciones efectivas y rápidas; en llevar a cabo la identificación y la repatriación de los restos humanos; y en facilitar el acceso a la verdad, justicia y reparación integral.

De acuerdo con la información recibida, la crisis de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarías o sumarias de personas migrantes se habría agudizado a lo largo de la última década. Debido a la falta de coordinación en la recopilación de datos fidedignos sobre el fenómeno en la región, junto con la naturaleza irregular de la migración y los procesos de notificación aparentemente inadecuados, el número exacto de desapariciones de personas migrantes se desconoce. Sin embargo, algunas fuentes señalan que entre 72.000 y 120.000 personas migrantes, la mayoría de ellas originarias de países centroamericanos, habrían sido desaparecidas en México entre 2006 y 2016.¹ De conformidad con datos estadísticos disponibles en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un total de 212.081 personas habrían sido reportadas como desaparecidas desde 1964 al 6 de abril de 2021, de las cuales 125.510 habrían sido encontradas hasta la fecha, mientras que 86.571 permanecerían desaparecidas en México.² Tan solo entre marzo y agosto de 2019 habrían sido reportadas como desaparecidas un total de 741 personas migrantes hondureñas de acuerdo con fuentes periodísticas.³ Sin embargo, el Registro Nacional antes mencionado solo identificaría como desaparecidas en ese periodo de tiempo (1 de marzo a 1 de agosto de 2019) a 21 personas de esa nacionalidad. Ello evidenciaría el preocupante subregistro de personas migrantes desaparecidas. Se alega que habría más de 50,000 personas fallecidas no identificadas, muchas de ellas personas centroamericanas, en los servicios forenses del país, debido al recurrente hallazgo de personas fallecidas no identificadas y al colapso de los servicios forenses del país.⁴

Alegación acerca de la insuficiencia de un marco legislativo adecuado y de mecanismos para la investigación efectiva y la cooperación transnacional

Se denuncia que la insuficiencia de mecanismos adecuados de coordinación y cooperación transnacional y la supuesta debilidad del marco legal de protección contra la desaparición forzada de personas migrantes, daría lugar a que los familiares que residen en terceros países no puedan ejercer sus derechos en el marco de la *Ley General de Víctimas*, de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas*, *Desaparición Cometida por Particulares* y del *Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo de Apoyo Exterior* (MAE).⁵ La Ley General de Víctimas establece que las víctimas de

¹ Central American Migration, Movimiento Migrante Mesoamericano, see <https://movimientomigrantemesoamericano.org/2016/07/13/central-american-migration/>.

² Disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>.

³ <http://departamento19.hn/honduras-registra-741-migrantes-desparecidos-18-de-ellos-mujeres>.

⁴ Boletín de prensa. MNDM: más de 50,000 personas fallecidas sin identificar en los servicios forenses del país (10-12-2020), disponible en: <https://movndmx.org/implementar-meif-2020/>.

⁵ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación [DOF] DOF 09-01-2013, Última Reforma DOF 06-11-2020 (Mex.) (adelante Ley General de Víctimas); Artículo 54 de la LEY Orgánica de la

desapariciones deben tener acceso a los mecanismos judiciales y administrativos de México, así como a los mecanismos impuestos por la Constitución de México, las leyes federales, las leyes locales y los tratados internacionales.⁶ También garantiza el derecho de los familiares a ser informados acerca de los avances y resultados de la investigación en presuntos casos de desapariciones.⁷

En 2015, en respuesta a la presión de la sociedad civil, la entonces Procuraduría General de la República estableció el MAE⁸, siguiendo la disposición relativa de la Ley General de Víctimas, para garantizar el acceso a la verdad y a la justicia a las familias de personas migrantes desaparecidas desde sus países de origen, para que ellos puedan obtener información y participar en las investigaciones y en la búsqueda de las personas desaparecidas sin tener que viajar a México. Para facilitar este proceso de investigación es fundamental la movilización de las embajadas y los consulados mexicanos.⁹ Posteriormente, en 2017 el MAE se incorporó en la Ley General de Desaparición. Cabe destacar que el MAE, al establecer un sistema de coordinación eficaz imparcial y transparente, debería servir para promover los derechos reconocidos en varias leyes nacionales, principalmente la Ley General de Víctimas, que permite a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, denunciar ante las autoridades mexicanas los delitos cometidos contra ellos o un familiar en México.

De acuerdo con la información recibida, a pesar de su importante propósito, el cumplimiento de Ley General de Víctimas y el MAE serían deficientes debido a los retrasos sustanciales en los procesos de investigación, la escasez de recursos humanos que podrían llevar a cabo las actividades relacionadas, y la falta de coordinación entre la ahora Fiscalía General de la República y los consulados y embajadas. Asimismo, la implementación del MAE carecería de voluntad política efectiva por parte del gobierno mexicano, particularmente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto parece ser especialmente preocupante, ya que los familiares de las personas desaparecidas que residen en terceros países no podrían acceder a las funciones judiciales y administrativas del MAE, por lo que no podrían ejercer sus derechos legales garantizados por la Ley General de Víctimas y la Ley General de Desaparición. Asimismo, un gran número de familias residentes en terceros países de personas desaparecidas en México, desconocerían sus derechos para exigir la reparación integral prevista en el MAE y en la Ley General de Víctimas. La falta de coordinación denunciada contravendría el derecho de los familiares a conocer la verdad conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas y consagrado en el derecho internacional.¹⁰

Fiscalía General de la República, Diario Oficial de la federación [DOF] [DOF] DOF 14-12-2018, Última Reforma DOF 13-04-2020.

⁶ Ley General de Víctimas, capítulo 4, arts. 10 and 11.

⁷ Ley General de Víctimas, capítulo 5, art. 19.

⁸ Acuerdo A/012/18 por el que se reforma el diverso A/117/15, por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513520&fecha=16/02/2018

⁹ Ley General de Víctimas, capítulo 3, art. 10.

¹⁰ Ley General de Víctimas, capítulo 5, art. 19.

Se señala además que las investigaciones que maneja el MAE parecen adolecer de formalismos innecesarios y excesivos. No habría vías institucionales claras para denunciar una desaparición ni en las instituciones estatales ni en el MAE, mientras que el acceso a las instituciones que se supone que deben iniciar las investigaciones de forma rápida y eficaz, estaría estrictamente limitado. Las comunicaciones lentas y burocráticas, cuando las hay, entre las autoridades hondureñas, salvadoreñas, guatemaltecas, y mexicanas dificultarían que los familiares que residen en Honduras reciban información actualizada de los casos pendientes presentados a través del MAE. Además, la falta de instrucciones claras a los consulados dificultaría considerablemente la eficacia y la rapidez de las investigaciones.

Asimismo, se alega que las propias instituciones estatales de Honduras no proporcionarían un canal institucional transparente para denunciar una desaparición. Aunque las familias tendrían la posibilidad de presentar una denuncia ante la Policía Nacional de Honduras, o el MAE o presentar una reclamación ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, debido a la profunda desconfianza en la policía y otras autoridades gubernamentales, a los retrasos en el proceso y a la imposibilidad de viajar a México, las familias hondureñas no dispondrían de una vía efectiva para denunciar la desaparición de un familiar en la ruta migratoria.

Asimismo, la naturaleza de los retrasos en las medidas adoptadas por las autoridades hondureñas, cuando se denuncian casos de desapariciones causaría un perjuicio significativo a los familiares de personas migrantes desaparecidas y al derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas. Los casos de desapariciones de personas migrantes no serían tratados con la máxima prioridad en los sistemas judiciales. La falta de preparación y formación de los jueces y fiscales y su reticencia a actuar en los casos de desapariciones forzadas contribuirían a la ineficacia o ausencia de medidas de investigación.

Alegaciones acerca de la inaccesibilidad al territorio mexicano por familiares de personas migrantes desaparecidas

En virtud de la Ley General de Víctimas, las familias pueden solicitar una visa humanitaria para viajar a México y participar en las investigaciones, los procedimientos penales o la identificación de los restos de una persona desaparecida.¹¹ Los fondos para el viaje pueden ser cubiertos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ("CEAV"). Sin embargo, para obtener un visado humanitario cubierto por la CEAV, las familias deberían presentar una solicitud de ayuda del Ministerio Público de México y demostrar que su solicitud ofrecería alivio a alguna tarea ministerial específica. Al parecer, los visados no se concederían ni estarían cubiertos por la CEAV si no hubiera beneficio para dicho Ministerio. Se alega que estas medidas burocráticas crearían una gran disparidad entre los familiares de personas desaparecidas que residen fuera de México y los que residen en México, ya que estos últimos tendrían acceso directo a las oficinas en México y no necesitarían demostrar que sus solicitudes cumplen este requisito. La falta de coordinación transnacional, que impediría a los familiares viajar a México, también obstaculizaría la

¹¹ Ley General de Víctimas, art. 7.

participación de las familias en el proceso de investigación. Además, incluso cuando se concedieran visados humanitarios, los gastos de viaje no estarían cubiertos, lo que haría imposible el viaje para las familias que no pueden permitirse dichos gastos.

Según la información presentada, la agilización de los visados humanitarios no era posible debido a la falta general de regulaciones o de voluntad por parte de los consulados en el extranjero para regular la tramitación de dichos visados. En su lugar, las familias tendrían que llegar a México y luego necesitarían iniciar una solicitud de cambio de estatus migratorio estando en México, lo que, en la práctica, habría resultado imposible en la mayoría de los casos. Parece importante señalar que estas dificultades se deberían supuestamente al hecho de que algunas autoridades interpretarían los visados humanitarios de tal manera que sólo se aplicarían a las víctimas directas y no a los familiares de las personas desaparecidas.

Alegaciones acerca de la insuficiencia de bases de datos para la identificación de personas migrantes desaparecidas

Como resultado de la insuficiencia de cooperación y coordinación transnacional, muchas de las bases de datos forenses existentes de personas migrantes desaparecidas serían mantenidas por colectivos de familiares en todo el territorio centroamericano, en vez de por mecanismos de los propios estados y que estos últimos no están aún debidamente interconectados entre sí para facilitar búsquedas y procesos de identificación. Aunque la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas para crear una base de datos unificada y consolidada de personas desaparecidas se podría considerar un avance para los procesos de identificación de personas hondureñas desaparecidas en México, los familiares estarían denunciando el manejo irrespetuoso por parte de las autoridades gubernamentales hondureñas de los restos de las personas migrantes desaparecidas.¹² Las familias habrían recibido restos que no creen que pertenezcan a sus familiares, o habrían recibido cuerpos a los que les faltan miembros, o habrían informado de que recibieron las cenizas de sus familiares desaparecidos en terceros países sin haber expresado su consentimiento para la cremación. Los familiares también señalaron que se vieron envueltos en largas disputas con los organismos gubernamentales hondureños para recuperar los restos correctos o los miembros del cuerpo que faltaban de sus familiares. En consecuencia, estas prácticas socavarían los necesarios procesos de identificación y exhumación de conformidad con el derecho a la verdad de las víctimas de desapariciones forzadas.

Alegaciones acerca de la revictimización de familiares de personas migrantes desaparecidas

Se alega que, durante décadas, México, Honduras, Guatemala y El Salvador habrían recurrido a sus propios mecanismos nacionales para hacer frente a las desapariciones forzadas, pero estos mecanismos habrían sido sistemáticamente insuficientes. Las familias de las personas migrantes desaparecidas se

¹² Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, DOF 17-04-2012 (México).

abstendrían mayoritariamente de denunciar estas desapariciones, debido al miedo a la detención, la deportación o las represalias, a los altos niveles de impunidad y a la desconfianza en las instituciones estatales. Cuando las familias denunciaban una desaparición forzada, sufrían supuestamente las reprimendas de las autoridades estatales, a menudo agentes de policía, que las responsabilizaban a ellas de la desaparición. Además, las comunidades vulnerables, como las comunidades migrantes, los pueblos indígenas y las comunidades alejadas de las ciudades, frecuentemente no podrían llegar a las instituciones establecidas para denunciar una desaparición. La pérdida de documentación, la negligencia por parte de las autoridades competentes en cuanto al trauma y la situación psicosocial de los familiares y personas asociadas a la persona desaparecida, la falta de posibilidades de su participación en los procesos de investigación y la falta de servicios de interpretación les habrían desanimado aún más a denunciar estas desapariciones. Por ejemplo, se informa que en El Salvador las familias tendrían miedo de denunciar una desaparición ante la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General.

Asimismo, debido a la escasa presencia de oficinas de representación del MAE en Honduras, que son imprescindibles para que las familias puedan acceder al Mecanismo, las familiares de personas migrantes desaparecidas encontrarían repetidamente graves obstáculos para reclamar sus derechos. Esta situación también se derivaría de los escasos canales de comunicación entre las autoridades hondureños y mexicanos, los consulados centroamericanos ubicados en territorio mexicano y las familias de las personas desaparecidas, así como de la falta de medidas o directrices concretas para el funcionamiento del MAE en México y otros países.

Alegaciones acerca de la falta de provisión de reparación integral adecuada

Se documentaron casos en los que familiares de personas migrantes desaparecidas, que habrían sufrido enormes pérdidas económicas debido a la desaparición, no habrían podido obtener reparaciones. En Honduras, se señaló que las familias necesitarían un certificado de defunción para tener derecho a las reparaciones, aunque no se confirmara si el familiar desaparecido había fallecido. La Ley de Protección de Los Hondureños Migrantes y sus Familiares creó el Fondo de Solidaridad con el Migrante Hondureño (FOSMIH), que proporciona ayuda económica a las familias de personas migrantes hondureñas fallecidas en el extranjero.¹³ Sin embargo, parece que las familias que necesiten ayuda económica por la desaparición de un familiar sólo podrían recibirla tras demostrar que la persona desaparecida se encuentra sin vida. Afirmar que el familiar está desaparecido, pero no muerto, no se consideraría una afirmación suficiente para tener derecho a la reparación. En definitiva, se conocería poca información sobre si las reparaciones se concederán realmente, tal y como establece la Ley General de Víctimas de México, según la información presentada.

Alegaciones relativas a las políticas que agravarían el riesgo de desaparición de personas migrantes

¹³ Ley de Protección de Los Hondureños Migrantes y sus Familiares, Decreto No.106-2013 de 15 de febrero de 2014.

A pesar de implementar medidas de protección de personas migrantes, como la Ley General de Víctimas y el MAE, se alega que las políticas de control migratorio, se enfocan fuertemente en la contención de la migración en las fronteras de la región, así como la de detención y deportación de personas migrantes en México y los países centroamericanos. La aparente criminalización de la migración y la falta de canales para una migración realmente segura, ordenada y regular seguirían agravando significativamente las violaciones de los derechos humanos de personas migrantes en la región y provocarían un número creciente de desapariciones, incluidas desapariciones forzadas. Asimismo, la reciente política de Estados Unidos, incluidos los acuerdos sobre "terceros países seguros", habría llevado a las personas migrantes a tomar rutas más peligrosas en las que serían extremadamente vulnerables a violaciones a sus derechos humanos, incluidas desapariciones. Cabe señalar que un gran número de los casos de desapariciones de personas migrantes en territorio mexicano involucrarían la competencia federal, al ser vinculados al tráfico y trata de personas, y en términos generales, a fenómenos delictivos de carácter transnacional operados por grandes redes de la delincuencia organizada.

Por último, las dificultades en los procesos de investigación e identificación de los posibles autores de dichas desapariciones también se derivarían de la falta de una tipificación homologada de la desaparición y de una codificación adecuada para investigaciones transnacionales en los territorios de los países del Triángulo Norte, México y Estados Unidos entre ellos, y de acuerdo con el derecho internacional. El Código Civil de Honduras definiría a una persona desaparecida como "ausente", lo que no invocaría las mismas responsabilidades que conlleva la calificación de una persona como desaparecida. La definición de "desaparición forzada" del Código Penal no impondría la pena más severa a quienes cometan una desaparición forzada. También carecería de disposiciones específicas que responsabilicen a las autoridades implicadas en dicha desaparición.

Por estos motivos, se alega que los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, y México no cumplirían con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de llevar a cabo investigaciones efectivas sobre las circunstancias de desapariciones; de emprender la búsqueda de personas desaparecidas; de entablar una cooperación regional efectiva, incluso para garantizar que el mecanismo regional existente (MAE) funcione según lo previsto; de repatriar los restos humanos de personas migrantes desaparecidas a sus familias y de proporcionar una reparación integral adecuada a las víctimas de las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por la falta recurrente de una cooperación efectiva entre los Estados de El Salvador, Guatemala, Honduras, y México en la investigación de numerosos casos de desapariciones, incluyendo desapariciones forzadas, de personas migrantes, y la presunta desestimación de sus derechos y los derechos de sus familiares. Reiteramos que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos y a menudo equivale a los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a la privación arbitraria de la vida, que están

inequívocamente prohibidos por el derecho internacional.¹⁴ Recordamos que las desapariciones cometidas por actores no estatales seguidas por la falta de investigaciones efectivas realizadas por el Estado, incluyendo la no identificación de personas enterradas en fosas comunes, pueden desencadenar la responsabilidad del Estado, ya que pueden constituir prácticas equivalentes a las desapariciones forzadas (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 44). También queremos expresar nuestra profunda preocupación por la alegada revictimización de familiares de personas migrantes desaparecidas debido a la falta de investigación inmediata y efectiva y a la negación del acceso al territorio donde se produjo la desaparición.

Aunque reconocemos que ciertos esfuerzos de investigación transnacional y de cooperación forense para la búsqueda, recuperación e identificación de migrantes fallecidos han avanzado en los últimos años, queremos expresar nuestra preocupación por el hecho de que estos procesos no parecen ser suficientes. Observamos la alegada insuficiencia de las medidas existentes para responder con prontitud y determinar a tiempo la suerte y el paradero de las personas migrantes desaparecidas; la falta de una investigación adecuada que conduzca a dicho esclarecimiento; la insuficiencia de las medidas para proporcionar a las víctimas y a sus familias información oportuna y un recurso judicial, de modo que se cumpla el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, como exige el derecho internacional (A/HRC/16/48, párr. 39). A este respecto, reiteramos que la investigación debería ser *ex officio* e inmediata (A/HRC/45/13/Add.3 párrs. 11-19). Los Estados deben establecer mecanismos eficaces para investigar a fondo y con prontitud - dado que en caso de desapariciones forzadas, el tiempo es esencial para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a no ser sometido a tortura - por un órgano eficaz mientras no se haya establecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida (artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).¹⁵ Recordamos que la falta de investigación puede constituir en sí misma una violación del derecho a un recurso efectivo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁶

Por otra parte, nos preocupa que las solicitudes y la participación en las investigaciones de las desapariciones a lo largo de las rutas migratorias por parte de los familiares que viven en el país de origen se ven obstaculizadas tanto por la distancia como por la falta de cooperación efectiva transnacional por parte de las autoridades del país donde se produjo la desaparición y del país de origen. Recordamos que Honduras debe establecer mecanismos nacionales eficaces que proporcionen vías institucionales claras para denunciar las desapariciones de personas hondureñas en terceros países, que permitan a las familias participar en las investigaciones y que garanticen el manejo adecuado de los restos devueltos a las familias. Habida cuenta del carácter transnacional de la migración y la particular vulnerabilidad que enfrentan las personas que cruzan de manera regular o irregular las fronteras internacionales, los Estados deben reforzar la cooperación entre sí y también con las organizaciones internacionales pertinentes, en la esfera regional y mundial (Artículos 14 y 15 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Principio 9, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas), tanto para la prevención de desapariciones forzadas y otras graves violaciones, como para la

¹⁴ Comunicación N°449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, Observación General 36, párrs. 57 y 58.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 6, párr. 4.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 31, párr. 15.

investigación de las mismas. En este contexto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en su último informe temático (A/HRC/45/13/Add.3) que todos los Estados establecieran mecanismos efectivos, centrados en la plena asistencia a las víctimas, para garantizar la coordinación, la cooperación y el intercambio de información entre todos los organismos estatales implicados en las investigaciones, en la búsqueda de personas desaparecidas y en el enjuiciamiento penal de los presuntos autores de las desapariciones (párrs. 58 y 98).

Asimismo, señalamos nuestra preocupación por la alegación de que las autoridades supuestamente no conceden a los familiares de personas migrantes desaparecidas medidas esenciales para participar en las investigaciones, tales como la facilitación de visas humanitarias, ya que estos familiares no serían considerados víctimas del delito. Reiteramos que se debe permitir la participación activa de los familiares y las organizaciones de la sociedad civil que los apoyan, independientemente del país en el que residan, en las investigaciones de las desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de sus seres queridos¹⁷. También señalamos que todas las víctimas de desapariciones forzadas, incluidos los familiares de las personas desaparecidas cuyo sufrimiento tiene su origen en la violación primaria contra la persona desaparecida, y cualquier persona que haya sufrido un daño como resultado directo de una desaparición forzada, tienen derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida (A/HRC/16/48, párr. 39). La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura (A/HRC/16/48, Observación General, párr. 4). En este sentido, nos hacemos eco de las recomendaciones de la sociedad civil de que no sólo es importante que el MAE se comunique con INTERPOL, sino que los cuatro Estados afectados remitan con prontitud a México la solicitud de la condición de víctima en virtud de la Ley General de Víctimas si las familias optan por solicitarla a través de sus instituciones estatales, ayuden a las familiares, si así lo desean, a solicitar visas humanitarias para viajar a México, y transfieran el expediente del caso o la información relevante del mismo inmediatamente al MAE.

Estamos profundamente alarmados por la alegación de que en varios casos se exigió a los familiares de las personas desaparecidas que obtuvieran un certificado de defunción para tener derecho a una reparación integral. Reiteramos que las prácticas por las que, como condición para el pago de una compensación monetaria como medio de reparación, se exige a las familias que acepten un certificado de defunción, lo que puede dar lugar a la terminación tanto de la búsqueda como de la investigación de las circunstancias de la desaparición y de la responsabilidad de los autores, son estrictamente rechazadas por ser contrarias al derecho a la verdad y a la obligación de investigar las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3 párrafo 34). También recordamos que, como principio general, no se presume la muerte de ninguna víctima de desaparición forzada contra las objeciones de los familiares (E/CN.4/1998/43, párr. 74). En este contexto, el Estado está obligado a adoptar las medidas adecuadas, como la adopción de la legislación y los mecanismos jurídicos necesarios para la emisión de declaraciones especiales de ausencia, a fin de regular la situación jurídica de una persona desaparecida y de sus familiares en ámbitos como la asistencia social, el

¹⁷ Ver: Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Disponible en : <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/7-consenso-mundial-de-principios-y-normas-minimas-sobre-trabajo-psicosocial-en-procesos-de-busqueda-e-investigaciones-forenses-para-casos-de-desapariciones-forzadas-ejecuciones-arbitrarias-o-extrajudiciales?tmpl=component>.

derecho de familia y los derechos de propiedad (A/HRC/19/58/Rev.1 párr. 42). Recordamos respetuosamente al Gobierno de su Excelencia que garantice que el acceso a las reparaciones no esté supeditado al hallazgo de restos o a la declaración de fallecimiento y que incorpore a sus procedimientos penales internos los protocolos forenses internacionales para la investigación de las violaciones de derechos humanos. Además, se debe garantizar la integridad de la cadena de custodia de los restos humanos y disponer de los restos no reclamados y no identificados de manera digna y respetuosa.

De igual modo, nos preocupa profundamente la supuesta ausencia de procesos de búsqueda en vida adecuados y de procesos forenses adecuados que conduzcan a la identificación de los restos humanos de las personas desaparecidas y la falta de la correspondiente repatriación de dichos restos. Recordamos que el Estado tiene la obligación de garantizar la plena identificación de los restos encontrados conforme a métodos científicos y de recopilar toda la información pertinente *ante mortem*, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 68). Los restos de las víctimas deben ser identificados debidamente y entregados dignamente a sus familias con el debido respeto a las costumbres culturales para el proceso de duelo (A/HRC/45/13/Add.3 párrs. 74-76). Asimismo, observamos con preocupación la ausencia de reparaciones integrales y adecuadas disponibles para las personas migrantes desaparecidas y sus familias. Recordamos que el derecho al recurso y a la reparación integral, incluida la indemnización, se aplica igualmente a los familiares de las personas migrantes desaparecidas (Artículo 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 24 de la Convención, A/HRC/36/39/Add.2 párr. 75).

Señalamos nuestra preocupación por la presunta actuación en complicidad o aquiescencia de agentes estatales con redes del crimen organizado en la comisión de desapariciones forzadas, lo que crea una situación de especial vulnerabilidad para personas migrantes, e impide el acceso a la justicia y a la verdad de sus familiares. En el contexto de la desaparición de 72 personas en Tamaulipas, en México, en abril de 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su informe temático sobre migración (A/HRC/36/39/Add.2), reiteró que las situaciones sistemáticas de impunidad en relación con el secuestro y la detención de personas migrantes por parte de agentes privados debido a la falta de investigación con debida diligencia por parte del Estado, podrían considerarse, en determinadas circunstancias, una forma de aquiescencia (párr. 42). En consecuencia, llamamos la atención sobre el hecho de que la implicación -directa o indirecta- de agentes del Estado, conjugado con lo que parece ser una falta sistemática de la investigación de las desapariciones denunciadas de personas migrantes desencadena la responsabilidad internacional del Estado.¹⁸

Por último, subrayamos que los movimientos migratorios son cada vez más precarios lo que ha generado una situación que expone a las personas migrantes a un mayor riesgo de padecer vulneraciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas. Asimismo, expresamos nuestra grave preocupación por el presunto efecto de las políticas existentes que ponen en riesgo la esencia del Pacto Global para una migración segura, ordenada y regular y que, en lugar de conferir una mayor protección a las personas migrantes, parecen conducir a su mayor vulnerabilidad.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez-Rodríguez v. Honduras* (1988), párr. 177.

Recordamos que, como parte de sus obligaciones de diligencia debida, el Gobierno de su Excelencia tiene la obligación de adoptar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole, incluidas las relacionadas con la política migratoria, para prevenir y poner fin a los actos de desaparición de personas migrantes en su territorio, de conformidad con el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.¹⁹ En este sentido, recordamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en el contexto de la violencia generalizada denunciada, se requiere un mayor grado de vigilancia por parte del Estado, que debe poner en marcha procedimientos de denuncia adecuados que conduzcan a una acción efectiva en respuesta a las alegaciones de abusos de derechos.²⁰ Nos gustaría mencionar que la presunta falta de dicha acción efectiva y coordinada por parte del Estado hondureño para atender las desapariciones y la vulnerabilidad en que ya de por sí se encuentran las personas migrantes al transitar por el territorio centroamericano y mexicano no solo puede generar un clima de impunidad que fomenta las violaciones de derechos humanos, sino que también podría perpetuar un ambiente hostil hacia las personas migrantes y una consecuente violación de sus derechos.

Habida cuenta de las alegaciones mencionadas, reiteramos respetuosamente nuestro urgente llamado al Gobierno de su Excelencia para **que reúna, recopile y sistematice toda la información posible acerca de las personas migrantes desaparecidas y/o fallecida; coordine a nivel transnacional y adopte todas las medidas necesarias para buscar y localizar a las personas migrantes desaparecidas, incluyendo mediante la homologación de buenas prácticas forenses en línea con las contenidas en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)²¹; sancione a las personas que, siendo agentes del Estado o particulares, abusan de las personas migrantes o las explotan, en particular a las redes de trata de personas; investigue adecuadamente toda denuncia de participación, complicidad o tolerancia de las autoridades estatales en estos actos delictivos; revise sus prácticas actuales y establezca políticas migratorias que estén basadas en los derechos humanos y proporcionen vías realmente seguras, ordenadas y regulares para la misma.**

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase brindar información detallada sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo investigaciones prontas y efectivas, incluyendo la puesta

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *The Pueblo Bello Massacre v. Colombia* (2006), párrs. 139 and 140.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González et al. ('Cotton Field') v. Mexico*, (2009) párrs. 282 and 283.

²¹ Disponible en: <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210605847>

en práctica de estándares de investigación forense basados en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), así como los resultados si están disponibles, respecto a las alegaciones de desapariciones, incluidas desapariciones forzadas, como así también las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas migrantes.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los autores de desapariciones rindan cuentas y los crímenes no queden impunes.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para la cooperación transregional entre los Estados de la región en relación con las investigaciones de las desapariciones mencionadas, para la búsqueda en vida de personas migrantes desaparecidas y la identificación y repatriación de los restos humanos, así como sobre las garantías para que sus familiares conozcan la verdad y obtengan un acceso efectivo a la justicia y la reparación. A este respecto, sírvase indicar qué medidas se han adoptado para implementar plenamente el MAE.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que planea adoptar para reforzar la base de datos forenses existente, para garantizar la cooperación interinstitucional a este respecto y para proporcionar los recursos financieros adecuados para el funcionamiento de la base de datos.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas o que planea adoptar para facilitar los viajes nacionales e internacionales de las familias a fin de que puedan participar en la investigación, los procedimientos penales, las acciones de búsqueda y/o la identificación y entrega digna de los restos de sus familiares desaparecidos en terceros países. En este contexto, sírvase indicar también qué medidas se han adoptado o se prevén para establecer vías institucionales claras para la presentación de una denuncia.
7. Sírvase brindar información acerca de las medidas cautelares o de protección adoptada para garantizar la seguridad (e integridad física y psicológica) de las víctimas, testigos y sus familiares.
8. Sírvase brindar información acerca de las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole adoptadas para fortalecer la capacidad investigativa en casos de desaparición forzada de personas migrantes como los mencionados en esta carta y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos, así como acerca de las garantías de no repetición adoptadas para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una comunicación con preocupaciones similares será enviada a El Salvador, Guatemala, México y los Estados Unidos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 16, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997; los artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por Honduras el 9 de mayo de 1977, los artículos 2, 6, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Honduras el 5 de diciembre de 1996; y los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14 y 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, como varios artículos correspondientes de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificado por Honduras el 1 de abril de 2008.

Quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.²² Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos”. En estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.²³ A este respecto, notamos además que diversos Comités y Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas, han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local. En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU manifestó su preocupación por la impunidad respecto de los casos denunciados por desaparición forzada, “que se expres[ó] en la casi inexistencia de condenas por este delito.²⁴”

²² Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, (2018).

²⁴ Cfr. ONU. Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas], CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 27. En el mismo sentido: Cfr. CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, supra, párras. 12, 14, 22 y 96.

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que los Estados califiquen la desaparición forzada como un delito autónomo (artículo 4); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información (artículo 10); que los Estados aseguran a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial; que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan en la investigación estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y que las conclusiones de dicha investigación se pongan a disposición de todas las personas interesadas que las soliciten (artículo 13); y que los presuntos autores de desapariciones forzadas deben ser entregados o extraditados a las autoridades civiles competentes del Estado en el que supuestamente se produjeron los hechos, a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerza su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos internacionales en la materia (artículo 14); que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse (artículo 17). Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

En cuanto a las desapariciones forzadas, recordamos que el deber de investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas se considera continuo mientras no se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida.²⁵ La obligación sigue en vigor mientras no se sepa lo que ha ocurrido finalmente a las personas desaparecidas, porque el derecho de los familiares de las víctimas a conocer su suerte y, en su caso, a localizar sus restos mortales, constituye una expectativa justa que el Estado debe satisfacer por todos los medios disponibles.²⁶ Recordamos que el Comité contra la Desaparición Forzada en su dictamen en el caso Roberto Agustín Yrusta vs. Argentina destaca que los familiares de la persona desaparecida son considerados víctimas, así como toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo con la ocurrencia de la desaparición.²⁷ El Comité indicó que la falta de información de los familiares y la existencia de obstáculos para su participación efectiva en la investigación significan violaciones de derechos propios consagrados en los artículos 12, 17, 18, 20 y 24 de la Convención que en su conjunto representan una violación del derecho a la verdad.²⁸

En cuanto a las supuestas dificultades de procedimiento en la investigación de las desapariciones forzadas derivadas de la falta de una definición coherente de las

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez-Rodríguez v. Honduras, párr. 181.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, García y Familiares Vs. Guatemala, (2012) párr. 132.

²⁷ Comité contra la Desaparición Forzada. (12, abril, 2016). Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. CED/C/10/D/1/2013.

²⁸ *Ibid.*, p. 14 y 15.

desapariciones forzadas entre los Estados afectados, recordamos que la desaparición forzada debe codificarse como un delito autónomo en cumplimiento con las normas pertinentes del derecho internacional (A/HRC/45/13/Add.3 párr. 99).

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de si Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2).

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura (A/HRC/16/48, Observación General, párr. 4). El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (A/HRC/16/48). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha "reiterado que toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tiene derecho a la verdad. Por ello, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo lo ocurrido en relación con dichas violaciones".²⁹

En su informe sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (A/HRC/36/39/Add.2) el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. El Grupo de Trabajo observó que las políticas migratorias restrictivas y la militarización de las fronteras llevaban a las personas migrantes a elegir rutas clandestinas y menos seguras lo que los expone a un mayor riesgo de desapariciones, tortura y ejecuciones extrajudiciales (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 35). En este contexto, recordamos que la falta de identificación e investigación de casos de desapariciones de personas migrantes puede desencadenar la responsabilidad del Estado, ya que puede constituir prácticas equivalentes a las desapariciones (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 44). En caso de presunción de muerte, el Estado debe buscar los restos, identificarlos y devolverlos a los familiares, con el debido respeto a las costumbres culturales (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 67). Asimismo, el Grupo de Trabajo indicó que, para que la búsqueda de personas migrantes desaparecidas sea eficaz, el Estado debe revelar todos sus recursos de investigación forense y recopilar toda la información ante mortem pertinente, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 68). En relación con la necesaria cooperación entre los Estados, el Grupo de Trabajo indicó que, a través de sus instituciones, en particular sus

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang v. Guatemala* (2003), párr. 274.

misiones diplomáticas, los Estados deben garantizar que las familias de las personas desaparecidas tengan la posibilidad efectiva de ser informadas y de participar en la marcha de las investigaciones, sin perjuicio del país en que residan. Los Estados deben cooperar entre sí para permitir la recopilación de la información ante-mortem necesaria para la búsqueda de la persona (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 78). Los mecanismos de cooperación deberían centrarse en la plena asistencia a las víctimas, tanto en lo que respecta a las investigaciones y la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas como a su protección física y la prestación de apoyo psicológico (A/HRC/45/13/Add.3 párr. 58). También llamamos la atención sobre el hecho de que la impunidad es un obstáculo fundamental para el estado de derecho y que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones rápidas y efectivas para identificar y responsabilizar a los autores de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3, párr. 16).

Quisiéramos también hacer referencia a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada que indican que la búsqueda es una obligación permanente (principio 7) y que las autoridades competentes deben hacer uso de los métodos forenses adecuados y de su experiencia profesional y sus conocimientos acumulados en las actividades de búsqueda y localización de personas desaparecidas (principio 8). Asimismo, los Principios Rectores establecen que los Estados deben elaborar acuerdos de cooperación y establecer autoridades competentes que permitan una coordinación eficaz en la búsqueda de personas desaparecidas en cada etapa de la migración (principio 9).

En relación con las fosas comunes de personas desaparecidas o ejecutadas, observamos que, sin la identificación y el reconocimiento legal de la muerte, a las familias de las personas desaparecidas no sólo se les niega la dignidad en su dolor, sino que también encuentran impedimentos, a menudo debilitantes, para ejercer sus derechos de herencia (A/75/384 párr. 28). Recordamos que el manejo legal y respetuoso de las fosas comunes es un elemento importante de las obligaciones de los Estados en cuanto a la no repetición y al derecho de las víctimas a la reparación, que se han desarrollado ampliamente en las normas pertinentes (A/HRC/25/49, paras. 25–48; A/HRC/45/45, paras. 25–31; Asamblea General Resolución 60/147).³⁰ Asimismo, el Estado debería investigar si en las zonas de tránsito migratorio pueden existir fosas clandestinas u otros lugares donde se puedan ocultar cadáveres de personas asesinadas o/y desaparecidas y establecer un registro de los cadáveres encontrados, documentando las circunstancias del hallazgo (A/HRC/36/39/Add.2 párr. 69). Las tumbas de estas personas deben ser siempre respetadas, mantenidas y marcadas para que sean siempre reconocidas.

Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (principios 18 a 23). Por su parte, el Estado debe velar por que su derecho

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004) párr. 265.

interno disponga que las víctimas de violaciones gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.